

IX. CONCLUSIONES

1. El artículo 1o. constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar y, en el ámbito legislativo, este principio se traduce en una limitante al legislador consistente en la prohibición de que emita normas discriminatorias donde debe evitar establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados.

2. Por otra parte, en el artículo 30 de la Constitución Federal existen dos formas de adquirir la *nacionalidad mexicana*, por nacimiento o por naturalización.

3. El Constituyente, al reformar los artículos 30, 32 y 37 de la Ley Fundamental, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1997 tuvo, como objetivo primordial, establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos mexicanos por nacimiento que han emigrado y que se han visto en la necesidad de adquirir la nacionalidad o ciudadanía de otro Estado, lo que permitió la doble nacionalidad.

4. Sin embargo, esta doble nacionalidad podría suscitar problemáticas en aspectos tales como la identidad y seguridad nacional, por lo que estableció en el artículo 32 constitucional que diversos cargos se reservarían, en exclusiva, a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad; además, facultó en exclusiva al Congreso de la Unión para señalar expresamente en la legislación, los cargos respecto de los cuales operaría tal reserva.

5. Sin embargo, esa potestad legislativa no es absoluta, sino que debe ser razonable en función al cargo de que se trate, ya que debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el propio precepto 32 constitucional, es decir, en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional.

6. Por tanto, las disposiciones de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitidas por el Congreso de la Unión, que establecen que para los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario de éste y agente de la Policía de Investigación deba tenerse la calidad de mexicano por nacimiento, son inválidas en esta porción normativa, ya que por sus funciones no se justifica tal exigencia, lo que resulta discriminatorio para los mexicanos por naturalización.

7. En el caso de las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, emitidas por el Congreso local donde se estableció el requisito de ser mexicano por nacimiento y/o no haber obtenido otra nacionalidad como exigencia para ocupar un determinado cargo, independientemente de su razonabilidad, la norma desde su origen resulta inconstitucional ya que el órgano legislativo no está facultado para ello, pues esto sólo lo puede realizar el Congreso de la Unión.